



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00123.3/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 01/09/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Relación de ejemplares incluidos de la prueba de visu de la oposición de educación secundaria de la especialidad de biología y geología de las convocatorias señaladas 2018 y 2020” y a “los distintos enunciados de la prueba práctica incluidos en la prueba práctica de la oposición de educación secundaria de la especialidad de biología y geología de 2020”.

Una vez analizada la solicitud, se comprueba que la información se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de información referida a la *relación de ejemplares incluidos de la prueba de visu de la oposición de educación secundaria de la especialidad de biología y geología de las convocatorias señaladas 2018 y 2020 y a los distintos enunciados de la prueba práctica incluidos en la prueba práctica de la oposición de educación secundaria de la especialidad de biología y geología de 2020*, por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado su falta de justificación con la finalidad de transparencia de la norma.

Según el Preámbulo de la LTIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en esta



**Comunidad
de Madrid**

norma, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita.

El acceso a los enunciados de los ejercicios y a la relación de ejemplares que se incluían en la prueba de visu solicitado no se corresponde con el objeto y fin de transparencia que promulga la Ley.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en las resoluciones RT 0096/2021, RT 130/2021, RT 527/2020, o la R/0293/2020, dictadas a partir del criterio fijado en la sentencia Nº 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, en el Procedimiento Ordinario nº 58/2018, que, referido a un supuesto similar de petición de ejercicios de acceso a la función pública, señala que:

Carece de toda justificación la pretensión del reclamante a tenor no solo de lo dicho en orden a la finalidad de la Ley, sino de la norma constitucional y del resto del ordenamiento jurídico.

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

(...)

La forma de acceder a la información queda delimitada en cualquier caso a los interesados participantes en el proceso selectivo, según la resolución de convocatoria del proceso selectivo.

La convocatoria prevé el derecho de revisión de exámenes, existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes.

Permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información. Situación que pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución).

En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y, en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.



**Comunidad
de Madrid**

Analizando el supuesto solicitado por el interesado, se observa que:

1.- Esta Administración, en el ejercicio propio de la labor de transparencia que lleva a cabo, ha publicado en tiempo y forma aquellos exámenes que ha considerado procedente que fueran objeto de publicación, para el general conocimiento de las personas interesadas en los distintos procedimientos de acceso a la función pública, en este caso, en el ámbito de la educación no universitaria. Concretamente, en el caso de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, tanto los ejercicios correspondientes al año 2018 como los referidos a 2021, están disponibles en la siguiente dirección: <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/procesos-selectivos-oposiciones-2020-secundaria-fp-re>

2.- El solicitante del acceso a la información pública no se encuentra incluido en el listado definitivo de aspirantes admitidos en el procedimiento selectivo para ingreso en los Cuerpos precitados, no participando por tanto en dicho proceso, por lo que no ostenta la calificación de interesado en el procedimiento.

3.- Dados los hechos expuestos y en base a los razonamientos señalados, otorgar el acceso a la información solicitada supondría colocar al solicitante en una posición de privilegio frente a otras personas- posibles interesadas en futuros procesos selectivos- que carecen de dicha información; por tanto, puede obtenerse un beneficio particular frente a otros posibles futuros opositores al disponer de información privilegiada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

El Director General de Recursos Humanos

Miguel José Zurita Becerril